



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-193/2025

PROMOVENTE: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda que dio origen al asunto general identificado al rubro, mediante la que se pretende impugnar la sentencia dictada por la propia Sala en el recurso de apelación **SUP-RAP-1116/2025 y acumulado**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral extraordinario (Acuerdo INE/CG2240/2024). El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

SUP-AG-193/2025

INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

1.2. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

1.3. Acuerdos de asignación. El veintiséis de junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, resolvió que el actor incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización en el marco de su campaña como juez de distrito. En consecuencia, le impuso diversas multas.

1.4. Recursos de apelación (SUP-RAP-1116/2025 y acumulado). A fin de controvertir esas multas, la parte promovente presentó dos demandas de recurso de apelación; que el veintiocho de agosto siguiente, fueron desechadas por esta Sala Superior al carecer de firma autógrafa una de ellas, y la otra por su presentación extemporánea.

1.5. Demanda. Inconforme, cuatro de septiembre el actor presentó demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con la finalidad de cuestionar la sentencia emitida por esta Sala Superior.

1.6. Recepción, integración, turno y radicación. Una vez recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-AG-193/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, en donde se radicó.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de este mismo

² En lo posterior, INE.

órgano jurisdiccional, por lo que la impugnación es de su conocimiento exclusivo³.

3. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que la demanda es improcedente y se **debe desechar**, debido a que está dirigida a impugnar una de sus propias sentencias, la cual es definitiva e inatacable.

A. Marco normativo. Conforme el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los juicios y recursos electorales se deben desechar de plano cuando, entre otras causas, su improcedencia notoria derive de las disposiciones constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

En consonancia con esta disposición constitucional, el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; y 25 de la Ley de Medios.

SUP-AG-193/2025

materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

B. Caso concreto. En términos del marco normativo que rige la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral y la competencia de la Sala Superior para resolverlos, toda impugnación presentada en contra de sus propias sentencias es improcedente, al ser definitivas e inatacables.

En el caso, el promovente pretende impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-1116/2025 y su acumulado**, mediante la cual esta Sala Superior desechó las demandas presentadas en virtud de que se actualizaban las causales de improcedencia consistentes en falta de firma autógrafa en una de ellas y, en la otra, su presentación extemporánea.

Asimismo, el promovente en su escrito de demanda solicita expresamente se revoque la resolución que aprobó esta Sala Superior por considerar que ésta se encuentra indebidamente fundada y motivada y, en consecuencia, se analice el fondo de su impugnación

En ese contexto, dado que el actor pretende impugnar una determinación de esta Sala Superior, es que resulta improcedente el escrito presentado, ya que pretende dejar sin efectos una decisión emitida por este órgano jurisdiccional la cual, es definitiva e inatacable, por lo que no es susceptible de ser controvertida.

En consecuencia, se **debe desechar de plano su demanda**, ya que existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia pueda ser impugnada.

Similar criterio se ha sostenido al resolver los asuntos **SUP-AG-150/2025 y SUP-AG-161/2025**, entre otros.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.